



Auto Interlocutorio No. 930
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte actora contra el Auto interlocutorio del 11 de mayo de 2021, mediante cual se dispuso a requerir a la parte actora a fin de allegar informe acerca de la aprehensión o entrega del vehículo motocicleta de placas ETV-68E, so pena de tenerse por desistida la actuación de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

En apretada síntesis, sostiene el recurrente que previo al auto No. 718 del 11 de mayo de 2021, en el cual se le requirió rendir informe acerca de la aprehensión o entrega del vehículo motocicleta de placas ETV-68E, expone el atacante que en el caso de marras la parte actora con antelación al auto en mención el 30 de abril de 2021 atreves del correo electrónico del juzgado allego la constancia de radicación del oficio ante la Policía, añade igualmente que en los procesos de aprehensión, se surte únicamente como actuaciones, dentro del trámite: 1) la admisión, con la orden de aprehensión; 2) El retiro de los oficios, y radicación de los mismo ante la autoridad competente; 3) Informa al despacho de haber realizado el trámite de diligenciamiento de los oficios; y 4) Que la autoridad competente realice la aprehensión, por lo anterior indica que en el presente tramite este ha realizado en debida forma las gestiones que le corresponden y queda únicamente faltando que la policía realice su gestión y trámite para la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda, por lo expuesto solicita revocar el interlocutorio No. 718, de fecha 11 de mayo de los dos mil veintiunos.

III) CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Ahora bien y teniendo en cuenta el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO que indica *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Por lo anterior se tiene que para obtener el pago directo el acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente con todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, , una vez cumplido lo anterior la autoridad judicial ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor para cuyo efecto se oficiaría a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio donde se encuentre inscrito el vehículo, e igualmente a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, una vez la entidad comisionada para tal fin ejecute la aprehensión se proceda a la entrega efectiva del vehículo al acreedor garantizado por conducto de su apoderado o quien éste designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición por expreso mandato del artículo 68 de la ley 1676 de 2013

Por lo expuesto, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente, pues una vez revisada la presente ejecución se tiene que el apoderado a realizado en debida forma el trámite procesal oportuno que le asiste dentro del presente tramite, quedando pendiente únicamente la aprehensión del vehículo y el cual se encuentra en manos de la Policía Sijin, por lo anterior se requerirá a la **SIJIN**, para que se sirva informar si dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No.4.432 de octubre 07 de 2019, donde se solicitó la aprehensión de la motocicleta de placas ETV-68E de propiedad del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.607.745.

Por estas razones, es improcedente el requerimiento efectuado por el Despacho, en consecuencia, el auto habrá de revocarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el Auto Interlocutorio No. 718 del 11 de mayo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **SIJIN** para que se sirva informar si dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No.4.432 de octubre 07 de 2019, donde se solicitó la aprehensión de la motocicleta de placas ETV-

68E de propiedad del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.607.745.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 22/06/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN
Secretaria

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9bacfc3c00ceda75cf9e1cb089d1b83c9949491533f63a5e723d0cf214a2459
Documento generado en 21/06/2021 11:24:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>